RAWSON, 14 de septiembre de 2.018.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"C., D. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 24.926 - Año 2.018)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el actor a fs. 161 contra la Sentencia N° 02/18, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones -Sala "A"- de la ciudad de Comodoro Rivadavia (fs. 151/158 y vta.).----------
------ Recibida la causa, a fs. 173 se pone a disposición del apelante a efectos de que exprese agravios. Notificado de dicha providencia el día 03 de Agosto de 2.018, conforme constancia obrante a fs. 174, el recurrente no ha comparecido a la fecha.----------
CONSIDERANDO: ----------

------ Que como es sabido, el memorial de agravios constituye la piedra basal sobre la que el apelante requiere la revisión del fallo al que le atribuye causarle agravios susceptibles de tratamiento ante esta instancia. Que esta actividad de la parte interesada debe ser llevada a cabo en el plazo perentorio establecido en el código ritual. Por lo que su ausencia conduce, inexorablemente, a entender que ha caducado el derecho que le asistía para fundar sus agravios. ----------

------ Que esto es lo que ocurre en autos, pues notificada que fuera la providencia que pone los autos a disposición de la apelante para expresar agravios, la recurrente omitió presentarse en el plazo legalmente acordado (fs. 174).----------
------ Que en este sentido se ha entendido: "… Notificada personalmente o por cédula la providencia que ordena poner los autos en la oficina, comienza a correr el plazo de diez días para que el apelante exprese agravios…. En función de la perentoriedad de los plazos, vencido el mismo…, caduca el derecho del recurrente de presentar la expresión de agravios" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…" - Elena I Highton y Beatriz A. Areán"- Ed. Hammurabi - Año 2.006 - Tomo 5 -pág. 255).----------
------ También se concluyó en la SI N° 14/SROE/06, con cita de José LEVITAN que "…El apelante debe expresar agravios dentro de diez días, …el plazo es perentorio, la falta de presentación en término no es subsanable…" ("Recursos en el proceso civil y comercial – Ordinarios y Extraordinarios – Ed. Astrea – 1.986 – pág. 66)…".----------

------ En consecuencia, verificado en autos el vencimiento del plazo para que el recurrente exprese agravios, corresponde declarar la deserción del recurso impetrado (art. 269 del CPCC). ----------

------Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto por el actor a fs. 161 (art. 269 del CPCC). ----------

------ **2º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 092/SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA